



ACUERDO DE SALA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-69/2026

ACTORA: KARINA MEDEL ORTIZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ANDRÉS ALFREDO DÍAZ
GÓMEZ²

Ciudad de México, dos de septiembre de dos mil veintiséis³

ACUERDO de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se determina **reencauzar** el asunto a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México⁴ para que resuelva lo que en Derecho proceda.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en la queja presentada por la ahora actora ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,⁵ en contra de Beatriz Mojica Morga, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, derivado de la pinta de bardas, colocación de espectaculares y difusión de propaganda en redes sociales.
- (2) En atención a ello, el Instituto local registró la denuncia como procedimiento especial sancionador⁶ y, una vez sustanciado, remitió el

¹ En lo sucesivo, Tribunal local.

² Colaboró: Marisela López Zaldívar

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

⁴ En lo subsecuente, Sala Regional Ciudad de México o Sala Regional.

⁵ En lo sucesivo, Instituto local.

⁶ En adelante, PES.

expediente al Tribunal local para su resolución.

- (3) Mediante acuerdo plenario, el Tribunal local declaró improcedente la vía de PES, al considerar que los hechos denunciados ocurrieron fuera de un proceso electoral y ordenó reencauzar la denuncia a un procedimiento ordinario sancionador,⁷ así como remitir las constancias al Instituto local para que continuara con su sustanciación.
- (4) La ahora actora sostiene que el Tribunal local realizó una interpretación restrictiva de las disposiciones que regulan el PES y que el reencauzamiento al POS, dada la proximidad del proceso electoral local, provocaría una dilación incompatible con la naturaleza de las conductas denunciadas y afectaría su derecho de acceso a una justicia pronta y efectiva.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (6) **1. Denuncia.** El once de mayo, la ahora actora presentó una queja ante el Instituto local en contra de la senadora con licencia Beatriz Mojica Morga, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, derivado de la pinta de bardas, colocación de espectaculares en los municipios de Chilpancingo y Acapulco, Guerrero, así como la difusión de propaganda en redes sociales; asimismo, solicitó medidas cautelares.
- (7) **2. Procedimiento especial sancionador.**⁸ El doce de mayo, el Instituto local recibió la denuncia y radicó el expediente como PES. El ocho de julio se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la actora⁹ y el siguiente dieciséis se admitió a trámite la denuncia. Una vez sustanciado el expediente se remitió al Tribunal local para su resolución.

⁷ En adelante, POS.

⁸ Expediente IEPC/CCE/PES/002/2026.

⁹ Mediante acuerdo 008/CQD/08-07-2026.



- (8) **3. Acuerdo plenario (acto impugnado).**¹⁰ El Tribunal local integró el expediente y el diecisiete de agosto emitió un acuerdo plenario en el que declaró improcedente la vía del PES y ordenó reencauzar la denuncia a POS, al considerar que los presuntos hechos denunciados se instauraron fuera del proceso electoral local.
- (9) **4. Juicio federal.** El veintiuno de agosto, la actora presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local para controvertir el acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento.
- (10) **5. Remisión a la Sala Regional.** El veintiséis de agosto, el Tribunal Electoral local remitió el medio de impugnación a la Sala Regional.
- (11) **6. Consulta competencial.** Mediante acuerdo de la Sala Regional, se sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto.

III. TRÁMITE

- (12) **1. Turno.** El veintisiete de agosto, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JG-69/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹
- (13) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente ante la ponencia a su cargo.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (14) En términos del artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99,¹² le corresponde al pleno de este

¹⁰ TEE/PES/004/2026.

¹¹ En adelante, Ley de Medios.

¹² Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente resolución están disponibles públicamente y pueden consultarse en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, determinar si el presente juicio es procedente, o bien, si es el órgano competente para resolverlo, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

V. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

- (15) Esta Sala Superior determina que **la Sala Regional Ciudad de México es el órgano jurisdiccional competente** para conocer y resolver del juicio promovido por la actora, porque la materia de controversia impacta únicamente en el ámbito local y, de las particularidades del caso, no se advierte una incidencia real, directa y actual en algún proceso electoral competencia de este órgano jurisdiccional.
- (16) En ese sentido, lo procedente es remitir el escrito de demanda a la referida Sala Regional, a fin de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

1. Marco jurídico

- (17) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina tanto en la propia Constitución general, como en las leyes secundarias aplicables.¹³
- (18) Al respecto, conforme con la Ley de Medios, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
- (19) En función de lo anterior, las controversias que tengan relación con las elecciones de la Presidencia de la República, gubernaturas o jefaturas de Gobierno de la Ciudad de México, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos, son del conocimiento

¹³ Artículo 99, párrafo octavo de la Constitución.



directo de la Sala Superior.¹⁴

- (20) En cambio, las Salas Regionales del Tribunal Electoral conocerán de los asuntos relacionados con elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa; de integrantes de los ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México; de diputaciones a los congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales.¹⁵
- (21) De ahí que las normas constitucionales y legales establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral que atiende al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

2. Caso concreto

- (22) La controversia se originó con la queja interpuesta por la ahora actora en contra de Beatriz Mojica Morga, en su calidad de senadora con licencia, derivado de la pinta de bardas, colocación de espectaculares en los municipios de Chilpancingo y Acapulco, Guerrero, así como la difusión de propaganda en redes sociales que, a su consideración, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, con el supuesto propósito de posicionar a la denunciada con miras a una eventual candidatura a la gubernatura del estado de Guerrero.
- (23) La Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto local tuvo por presentada la queja, determinó radicar el expediente y sustanciarlo bajo la modalidad de procedimiento especial sancionador.
- (24) Asimismo, declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el cese y retiro inmediato de la propaganda

¹⁴ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica.

¹⁵ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley de Medios y 263 de la Ley Orgánica.

SUP-JG-69/2026
ACUERDO DE SALA

fijada.

- (25) Sustanciado el PES, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal local, quien mediante acuerdo plenario declaró improcedente esa vía y ordenó reencauzar la denuncia a un procedimiento ordinario sancionador, al considerar que los hechos denunciados ocurrieron fuera del proceso electoral local y, por tanto, no tenían incidencia en éste.
- (26) En contra de esa determinación, la parte actora promovió el presente medio de impugnación en donde argumenta que:
- El Tribunal local realiza una interpretación formalista, aislada y restrictiva del artículo 439 de la ley electoral local, al considerar que el PES es una vía exclusiva para conductas cometidas durante el desarrollo de un proceso electoral.
 - El Tribunal local debió verificar si la propaganda denunciada trascendía o no en el proceso electoral local por su proximidad a iniciarse y el posicionamiento de la denunciada ante la ciudadanía.
 - Al ordenarse la tramitación y sustanciación de la queja en POS, se generaría una dilación procesal, que provoca una afectación directa e inmediata a sus derechos sustantivos, por lo cual, el acuerdo impugnado debe revocarse.
- (27) Como se adelantó, esta Sala Superior determina que **la Sala Regional Ciudad de México** es competente para conocer de la controversia, porque, atendiendo a las particularidades del caso, no se advierte una vinculación con alguna elección cuyo conocimiento corresponda a este órgano jurisdiccional.
- (28) En el caso, la definición de la competencia exige atender a la materia de la controversia, las conductas denunciadas, el ámbito territorial en el que presuntamente ocurrieron y su posible vinculación con un proceso electoral determinado.
- (29) En ese sentido, la controversia deriva de un procedimiento sancionador sustanciado por autoridades electorales de Guerrero, respecto de conductas presuntamente realizadas en esa entidad federativa.
- (30) Si bien la denunciante sostiene que las conductas podrían estar encaminadas a posicionar a Beatriz Mojica Morga con miras a una eventual candidatura a la gubernatura de Guerrero, **esa manifestación,**



por sí misma, no permite establecer una vinculación concreta con dicha elección, pues los hechos fueron denunciados y el procedimiento sancionador se inició fuera del proceso electoral local.

- (31) Ahora bien, la proximidad del inicio formal del proceso electoral local constituye un elemento relevante para definir la competencia, pero debe valorarse conjuntamente con las circunstancias particulares del caso, a fin de determinar si los hechos denunciados guardan una vinculación concreta con una elección determinada.
- (32) En ese sentido, la cercanía temporal, aunada a la sola referencia a una eventual aspiración política futura, no permite, en el caso, actualizar la competencia de esta Sala Superior
- (33) En ese contexto, la materia de la impugnación consiste en revisar la determinación del Tribunal local por la que declaró improcedente la vía especial y ordenó reencauzar la denuncia a un procedimiento ordinario sancionador.
- (34) Por tanto, la controversia se encuentra directamente vinculada con la actuación de autoridades electorales locales respecto de un procedimiento sancionador tramitado en el ámbito de Guerrero, **sin que la sola referencia en la demanda a una eventual candidatura a la gubernatura permita desplazar la competencia a esta Sala Superior.**
- (35) En consecuencia, **lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la Sala Regional Ciudad de México** para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.
- (36) Lo anterior **no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación ni sobre el fondo de la controversia**, pues tales determinaciones corresponden a la Sala Regional competente.
- (37) Similares consideraciones se sostuvieron entre otros, en SUP-JG-64/2026, SUP-JG-49/2026, SUP-JG-50/2026, SUP-JG-57/2026, y SUP-AG-40/2026.

VI. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es **competente**.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Ciudad de México para que en términos del presente acuerdo resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias necesarias, remita las constancias atinentes a la Sala Regional Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO GENERAL SUP-JG-69/2026 (COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS CON LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA DE GUERRERO)¹⁶

Emito el presente voto particular con la finalidad de exponer las razones por las que voté en contra de reencauzar el presente Juicio General a la Sala Regional Ciudad de México, al estimar que la competencia para conocer y resolver la controversia se surte a favor de esta Sala Superior.

1. Contexto

El conflicto se origina a partir de la **queja presentada por Karina Medel Ortiz contra Beatriz Mojica Morga, senadora con licencia**, por hechos que, a juicio de la denunciante, buscaban posicionarla anticipadamente con miras a una eventual candidatura a la gubernatura de Guerrero. En concreto, se denunció la **pinta de bardas, colocación de espectaculares en Chilpancingo y Acapulco y difusión de propaganda en redes sociales**, conductas que podrían constituir actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad. El Instituto Electoral local recibió la denuncia y decidió tramitarla inicialmente mediante procedimiento especial sancionador (PES).

La controversia surge cuando, una vez sustanciado el PES y remitido el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, éste determinó que esa vía era improcedente porque los hechos habían ocurrido fuera del proceso electoral local, por lo que ordenó reencauzar la denuncia a un procedimiento ordinario sancionador (POS). La actora controvierte esa decisión porque considera que el Tribunal adoptó una interpretación restrictiva del PES y que, dada la proximidad del proceso electoral y el

¹⁶ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración de este voto Mauricio Huesca Rodríguez y Diego Junoy de Juambelz

posible posicionamiento anticipado de la denunciada, tramitar el asunto por la vía ordinaria generaría una dilación que impediría atender oportunamente las posibles afectaciones a la equidad de la futura contienda.

2. Decisión de la mayoría

La mayoría de este Pleno determinó que la **Sala Regional Ciudad de México es el órgano competente para conocer y resolver la controversia** y, en consecuencia, ordenó reencauzar la demanda. A su consideración, la materia de la impugnación se limita a revisar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que declaró improcedente la vía del procedimiento especial sancionador y ordenó tramitar la denuncia mediante un procedimiento ordinario sancionador. En ese sentido, estimó que la controversia se encuentra vinculada directamente con la actuación de **autoridades electorales locales y con conductas presuntamente realizadas en Guerrero**, sin que exista una incidencia real, directa y actual en alguna elección competencia de la Sala Superior.

Asimismo, la mayoría consideró que, aunque la denunciante sostiene que las conductas podrían estar encaminadas a posicionar a Beatriz Mojica Morga con miras a una eventual candidatura a la **gubernatura de Guerrero**, esa circunstancia y la proximidad del inicio del proceso electoral local **no son suficientes, por sí mismas, para actualizar la competencia de la Sala Superior**, pues los hechos fueron denunciados y el procedimiento sancionador se inició fuera del proceso electoral. Por ello, concluyó que la controversia impacta únicamente en el ámbito local y corresponde a la Sala Regional Ciudad de México resolver lo que en Derecho proceda.

3. Razones de disenso

Desde mi perspectiva, **la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza a favor de esta Sala Superior.**



Difiero del criterio que ha adoptado la mayoría de mis pares, pues considero que esta **Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación**, ya que, la controversia se vincula, con la **revisión de la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que declaró improcedente tramitar mediante procedimiento especial sancionador la denuncia presentada contra Beatriz Mojica Morga presuntamente señalada como eventual candidata a la gubernatura de Guerrero; y, ordenó reencauzarla a un procedimiento ordinario sancionador**, al considerar que los hechos denunciados ocurrieron fuera del proceso electoral local.

Al respecto el sistema de distribución de competencias para las Salas del Tribunal Electoral se determina con base en una lectura sistemática de lo previsto en los artículos 99 de la Constitución general; 251, 252, 253, 256 y 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como lo dispuesto en la Ley de Medios, de la manera siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos promovidos para impugnar actos o resoluciones definitivos y firmes relacionados con la presidencia de la República, las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional; o bien, de las autoridades electorales de las entidades federativas, vinculados con las elecciones de gubernaturas o la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- Las Salas Regionales son competentes para conocer los asuntos promovidos para controvertir actos o resoluciones definitivos y firmes relacionados con las diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa; o bien, de las autoridades electorales de las entidades federativas, relacionados con las elecciones de diputaciones locales y la asamblea de la Ciudad de México, ayuntamientos y alcaldías.

De lo anterior se desprende que **la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales** para resolver los asuntos promovidos contra actos emitidos por las autoridades electorales de las

entidades federativas **se determina, fundamentalmente, en atención al tipo de elección con el cual se vinculan los hechos en controversia.**

No obstante, la mayoría no asume su competencia bajo el argumento de que los hechos denunciados no tienen “una incidencia real, directa y actual en algún proceso electoral que haya iniciado, se encuentre en curso o respecto del cual se esté desarrollando la jornada electoral”. Tal exigencia carece de sustento normativo y es contraria a los precedentes de esta Sala Superior.

Exigir el inicio formal del proceso electoral para que esta Sala Superior asuma su competencia por tipo de elección no es congruente con las jurisprudencias sobre actos anticipados de campaña¹⁷ y de promoción personalizada¹⁸, a través de las cuales esta Sala Superior ha establecido que dichas infracciones pueden presentarse (y, por tanto, incidir en las elecciones) incluso antes del inicio formal de los procesos electorales.

Por estas razones, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁷ Véase la Tesis XXV/2012 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>